



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00102/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985233525/985275298 **Fax:**
Correo electrónico: sct.contencioso.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MQF

N.I.G: 33044 45 3 2024 0001414
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000281 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: M
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO, A
Abogado: ,
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

Visto por S. Sª. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Oviedo, el presente recurso contencioso-administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado número 281/2024, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes demandantes

, representados procesalmente por el procurador D/ña. y asistidos por el abogado D/ña.

parte demandada el Ayuntamiento de Siero, representado procesalmente por el procurador D/ña.

figurando como personada en esta misma posición procesal , representada procesalmente por el procurador D/ña. y asistida por el abogado D/ña.

.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora en nombre y representación de se presentó demanda el 28 noviembre de 2024 contra desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 28 noviembre de 2024 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo N° 281/24 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 17 de abril del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa previa fundada en los mismos hechos y en la misma responsabilidad patrimonial aquí enjuiciada, y todo ello a raíz del siniestro descrito en la demanda como sigue:

"Que sobre las 13,30 horas del 2 de octubre de 2023, circulaba correctamente con el vehículo propiedad del reclamante matrícula y asegurado en , por el camino vecinal que transcurre paralelo a la A-64, cuando a la altura del p.km. 20.009 no pudo evitar pasar sobre un bache sin señalizar existente en la calzada que le ocasiona daños de diversa consideración en su vehículo.

[...]

SEGUNDO.- Como consecuencia del siniestro indicado, se ocasionaron daños en el vehículo del Sr. , cuya reparación ascendió a 645,45 euros.

[...]

TERCERO.- En virtud de la póliza de seguro suscrita por ambos reclamantes, de dicha reparación abonó la cantidad de 310,45 euros y el Sr. los restantes 335,00 euros.

[...]

CUARTO.- Así las cosas, podemos afirmar que en este caso, existía una incidencia perturbadora de las condiciones normales previsibles para los usuarios de la vía y un defectuoso funcionamiento del servicio público que provocó la responsabilidad patrimonial de la Administración a la que nos dirigimos por el daño sufrido. El informe de la Guardia Civil con las fotografías acompañadas evidencian la responsabilidad de la Administración, que tiene el deber, como titular y gestora del dominio público viario, de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad para el tráfico rodado, limpias y expeditas de obstáculos para la circulación con arreglo a lo razonablemente exigible.





QUINTO.- En consecuencia, dado que la Administración a la que tenemos el honor de dirigirnos, era la titular y además responsable de la conservación y mantenimiento de la vía, es por lo que presentamos la presente reclamación, resultando evidente que la responsabilidad corresponde a la Administración a la que nos dirigimos tanto por el mal funcionamiento de este servicio público como por la falta de medidas de seguridad y precautorias para evitar este tipo de siniestros.

[...]”.

Fijando las pretensiones que son su objeto, y con ello el del presente contencioso-administrativo, la demanda suplica como sigue:

“que tenga por presentado este escrito, se sirva en admitirlo, y en su virtud, se tenga por interpuesta la presente Demanda Contencioso-Administrativa contra el AYUNTAMIENTO DE SIERO, en reclamación de la cantidad total de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (645,45 €) en nombre de mis mandantes, y una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, se dicte Sentencia que estime íntegramente este recurso, y se condene al demandado al abono de la cantidad de 310,45 euros a y de la cuantía de 335,00 euros a D. a reclamadas, más los intereses correspondientes, así como expresa condena en costas, y se anule y deje sin efecto la desestimación presunta de la reclamación previa interpuesta por esta parte”.

SEGUNDO.- En punto a fijar el amparo legal de esta pretensión cabe recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española que establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Del mismo modo el artículo 32 (“Principios de la





responsabilidad”) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015 , en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de





sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por economía, la de 6 de febrero de 1.996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local regula en su artículo 54 el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales, conforme al cual las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, esto es los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antiguos artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), los cuales configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el dicho artículo 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Para que surja tal responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el





funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico.

Rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del viejo artículo 1214 de Código Civil, y en la actualidad expresado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –aplicable de conformidad con la *"Disposición final primera. Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil"* de la LJCA, que establece que *"En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil"*–, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*), dado que esta última equivaldría la llamada *probatio diabolica*. En cuya virtud se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad o accesibilidad probatoria (artículo 217.7, antes 217.6, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias de la Sala Tercera de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y de 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y sobre la incidencia de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios.





Tal responsabilidad objetiva de la administración pública debe moderarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998 y de 13 de septiembre de 2002) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 25 de marzo de 2000), conforme a la cual no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las calles y aceras públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en las mismas haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para su prestación no implica convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en calles e instalaciones públicas es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.





La aseguradora demandante reclama bajo la legitimación que le confiere el artículo cuarenta y tres de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

TERCERO. - Descendiendo ya al fondo del caso que nos ocupa, debe destacarse que el atestado o informe levantado en el propio lugar de autos por la Guardia Civil (Destacamento Oviedo - Subsector de Asturias - Sector de Agrupación de Tráfico) refiere claramente que *"EL VEHÍCULO AL CRUZARSE CON EL QUE CIRCULA EN SENTIDO CONTRARIO NO PUEDE EVITAR EL PASAR POR ENCIMA DEL BACHE, LO QUE PROVOCÓ EL REVENTON DE LA RUEDA DELANTERA IZQUIERDA"*. Y que en el apartado *"FACTORES CONCURRENTES"* no se especifica otro que no sea únicamente, y justa y precisamente, el *"Estado de la vía"*.

En todo el atestado, en definitiva, no se expone o recoge elemento alguno que permita achacar grado ninguno de culpa, negligencia, dejadez o en definitiva responsabilidad a la conductora del vehículo en cuestión. En particular en lo atinente al supuesto o exceso de velocidad al que se refiere la Administración demandada en su contestación, y al que la misma, como decimos sin el oportuno soporte probatorio sobre la existencia de ese invocado exceso de velocidad, atribuye el siniestro o sus consecuencias dañosas.

En sus informes o respuestas escritas que dan respuesta a las preguntas oportunamente deducidas como antecede en los autos, los agentes, ratificándose y reafirmando en el antedicho contenido del referido atestado, trasladan que *"es cierto que en el lugar del accidente había un bache sin señalizar"*; que *"es cierto que se trata de una vía de doble sentido sin arcenes"*; que *"es cierto que la conductora D^a. , no pudo evitar el bache al existir circulación en sentido contrario"*; que *"es cierto que el socavón no presentaba signos de haberse producido el día del siniestro"*; que *"un bache siempre supone un riesgo para la circulación"*; y que *"es cierto que los daños de la rueda delantera izquierda del vehículo fueron consecuencia del bache que nos ocupa"*.





Procede con ello la estimación de la demanda o recurso contencioso-administrativo de autos, con imposición de las costas a la parte demandada según el artículo 139 de la LJCA.

CUARTO.- Según el artículo 81 de la LJCA, contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Visto cuanto antecede,

FALLO

que **estimo** la demanda y el recurso contencioso-administrativo objeto de este litigio, formulados por

contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa previa fundada en los mismos hechos y en la misma responsabilidad patrimonial aquí enjuiciada. Desestimación que se anula y se deja sin efecto. Y que **condeno** a la Administración demandada, Ayuntamiento de Siero, a **abonar** a

. la cantidad de **310,45 euros** y a la cantidad de **335 euros**, en ambos casos con sus intereses legales desde la reclamación administrativa.

Con imposición de las **costas** a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso de apelación.

EL MAGISTRADO. ###281/2024###



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

